



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Marzo

Boletín Judicial Núm. 176

Año 15º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO

Demanda en designación de jueces, intentada por la señora Mercedes Arroyo Vda. Contín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Santana.—Recurso de casación interpuesto por los señores José Linares y Salvador Campusano.—Declinatoria al Juzgado de Primera Instancia de la causa seguida a los nombrados Andrés Julio y José Rafael Martínez, pedida a la Corte de Apelación de Santiago por los Lics. Domingo Ferreras y Antonio M. de Lima.—Recurso de casación interpuesto por la señora Flora Payano.—Recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Jacot Des Combes, Pedro Jacot Des Combes, señorita Amelia Jacot Des Combes y la señora Bertha Jacot Des Combes Vda. Meystre.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paredes (a) Panchito.—Recurso de casación interpuesto por el señor Evelino Norman.—Recurso de casación interpuesto por el señor Félix de León.—Recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Rosario (a) Polín.—Recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Gil Ruiz y Héctor Tamburini.

Santo Domingo, R. D.

IMPRENTA MONTALVO

1925.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2o. Sustituto de Pdte.; Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Carlos Ml. García H., Lic. Esteban S. Mesa, Lic. José Ma. González Roselló, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez Volta, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cués, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañón, Juez de la Cámara Penal, Roque H. Bautista M. Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1a. Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2a. Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelic Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Angel Salvador González L., Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Ismael Contreras, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. P. E. Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín S. Inchaustegui, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

PACIFICADOR.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre la demanda en designación de jueces, intentada por la señora Mercedes Arroyo Viuda Contín, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores José Aquiles y Gabriel Contín, contra el señor Juan de la Cruz, agricultor, del domicilio y residencia de Licey, jurisdicción de La Vega.

Oído al abogado de la parte intimante, Lic. Temístocles Messina, en representación del Lic. Juan José Sánchez en su escrito y conclusiones que terminan así: 1º Declarar el defecto contra Juan de la Cruz, por no haber comparecido;— 2º Dictar sentencia por virtud de la cual sea designado el Tribunal competente para conocer de la apelación interpuesta por Juan de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha doce de abril de mil novecientos veintiuno. 3º Reservar los costos, que solo deberán ser cobrados después de sentencia definitiva a la parte que sucumba.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los autos.

Resultando, que la señora Mercedes Arroyo Vda. Contín, por sí y en representación de sus hijos menores José Aquiles y Gabriel Contín demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al señor Juan de la Cruz «en desalojo de dos cuadros de terreno»; y el Juzgado de Primera Instancia, por sentencia en defecto de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, nombró peritos a los señores Napoleón Despradel, Ludovino Sánchez y Basileo de Peña, para que visitasen los cuadros de terreno reclamados por los demandantes y apreciasen el valor de las mejoras.

Resultando, que el señor Juan de la Cruz hizo oposición a la sentencia arriba mencionada, y el Juzgado de Primera Instancia, por sentencia de fecha doce de abril de mil novecientos veintiuno, rechazó la oposición del señor Juan de la Cruz y «admitiendo la demanda reconventional propuesta por los intimados» revocó la sentencia en defecto, condenó al señor Juan de la Cruz «a desalojar inmediatamente la porción de terreno que le fué adjudicada al señor Gabriel R. Contín en ocasión de la mensura de Jano»—y designó peritos de oficio, para el caso en que las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para nombrar peritos a los señores Napoleón Despradel, Ludovino Sánchez y Basileo de Peña, para que visitasen el terreno y apreciasen el monto de la indemnización que la señora Mercedes Arroyo Vda. Contín y sus hijos deberían pagar al señor Juan de la Cruz «por concepto de materiales y precio de la mano de obra utilizados en el terreno».

Resultando, que el señor Juan de la Cruz apeló de dicha sentencia, y la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de agosto de mil novecientos veintiuno falló sobre la apelación por una sentencia cuyo dispositivo dice así: «1º Declarar nula y sin ningún efecto la sentencia de fecha doce de abril del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, motivo del presente recurso, por ser dicho Juzgado incompetente en razón de la materia; y en consecuencia, reenvía el conocimiento de la lítica pendiente entre los señores Mercedes Arroyo Vda. Contín e hijos y el señor Juan de la Cruz, por ante el Tribunal de Tierras; 2º condenar en costas a la parte intimada».

Resultando, que en acatamiento de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega acudieron las partes por ante el Tribunal de Tierras; que dicho Tribunal, por sentencia de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintidos falló: que no ha lugar a la sentencia del fondo de la causa

por ante el Tribunal de Tierras por no encontrarse aún dicha causa dentro de la jurisdicción de ese Tribunal, por tratarse de terrenos no registrados y no encontrarse en el caso excepcional previsto por la Orden Ejecutiva N° 590.

Resultando, que la señora Mercedes Arroyo Vda. Contín, por sí y en representación de sus hijos menores José Aquiles y Gabriel Contín, solicitó de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de los Lics. Juan José Sánchez y Elías Brache hijo, el permiso para citar en designación de Jueces de conformidad con el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil; que el permiso le fué otorgado por este Supremo Tribunal por sentencia de fecha catorce de marzo de mil novecientos veintitres.

Resultando, que fijada la audiencia pública del día treinta de enero último, solo compareció la parte intimante por medio de su abogado constituido Lic. Juan José Sánchez, representado por el Lic. Temístocles Messina y presentó sus conclusiones

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 363, 364, 149 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el Código de Procedimiento Civil solo prevé que haya lugar a designación de jueces en el caso de conflicto positivo; esto es, cuando una misma contestación o contestaciones conexas, hayan sido llevadas, simultáneamente por ante dos o más Tribunales; pero que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de dicho Código reconocen la necesidad de que en cuanto sea posible, se apliquen las reglas establecidas en los artículos 363 a 367 del Código de Procedimiento Civil a los conflictos negativos; esto es, a los que resultan del hecho de que dos o mas Tribunales ante los cuales se ha llevado una contestación se hayan declarado incompetentes; a condición de que uno de dichos Tribunales sea incompetente; pues de otro modo no podría la Corte Suprema designarlo; ni podría indicar un tercer Tribunal, porque no es de su atribución, decirle a las partes en ausencia de verdadero conflicto, cual es el Tribunal que puede conocer de su demanda.

Considerando, además, que para que proceda la designación de jueces es preciso que no haya habido decisión sobre el fondo; para que el Tribunal designado por la Corte Suprema pueda conocer de él.

Considerando, que en el caso de la litis entre la señora Mercedes Arroyo Vda. Contín y el señor Juan de la Cruz, no existe el conflicto resultante de que dos Tribunales ante los cuales se haya interpuesto una demanda se hayan declarado incompetentes; puesto que la demanda de la señora Arroyo Vda. Contín fué intentada por ante el Juzgado de Primera

Instancia de La Vega, el cual conoció de ella y la falló; y la Corte de Apelación de La Vega declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia, anuló la sentencia apelada y envió el asunto por ante el Tribunal de Tierras; el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda de la señora Arroyo Vda. Contín; que en tales condiciones no ha lugar a designación de jueces, puesto que no ha habido declaratoria de incompetencia de dos Tribunales ante los cuales se llevó la demanda, y uno de los cuales podría conocer nuevamente de ella en virtud a la designación pronunciada por la Suprema Corte.

Por tales motivos, 1^º Pronuncia el defecto contra el señor Juan de la Cruz; 2^º Rechaza la demanda en designación de jueces, intentada por la señora Mercedes Arroyo Vda. Contín, quien actúa por sí, y en representación de sus hijos menores José Aquiles y Gabriel Contín contra el señor Juan de la Cruz, y 3^º Compensa los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Santana, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Instancia de La Vega, el cual conoció de ella y la falló; y la Corte de Apelación de La Vega declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia, anuló la sentencia apelada y envió el asunto por ante el Tribunal de Tierras; el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda de la señora Arroyo Vda. Contín; que en tales condiciones no ha lugar a designación de jueces, puesto que no ha habido declaratoria de incompetencia de dos Tribunales ante los cuales se llevó la demanda, y uno de los cuales podría conocer nuevamente de ella en virtud a la designación pronunciada por la Suprema Corte.

Por tales motivos, 1^o Pronuncia el defecto contra el señor Juan de la Cruz; 2^o Rechaza la demanda en designación de jueces, intentada por la señora Mercedes Arroyo Vda. Contín, quien actúa por sí, y en representación de sus hijos menores José Aquiles y Gabriel Contín contra el señor Juan de la Cruz, y 3^o Compensa los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Santana, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Mariano Santana culpable de haber inferido una herida de cuchillo por la espalda al nombrado Meglillé Francois, la cual le ocasionó inmediatamente la muerte.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Linares, mayor de edad, soltero, fogonero, del domicilio y residencia de San P. de Macorís, y Salvador Campu-sano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de San P. de Macorís, contra sentencia de la Corte

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Mariano Santana culpable de haber inferido una herida de cuchillo por la espalda al nombrado Meglillé Francois, la cual le ocasionó inmediatamente la muerte.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Linares, mayor de edad, soltero, fogonero, del domicilio y residencia de San P. de Macorís, y Salvador Campuano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de San P. de Macorís, contra sentencia de la Corte

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos veintitres, que condena al primero a veinte años de trabajos públicos, y al segundo a cinco años de igual pena y ambos al pago de costos, por el crimen de robo calificado y tentativa de robo calificado, respectivamente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 381 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 381 del Código Penal dispone que se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos a los culpables de robo cuando en el hecho hayan concurrido las cinco circunstancias siguientes: 1º cuando el robo ha sido cometido de noche; 2º cuando lo ha sido por dos o mas personas; 3º cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas; 4º cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas, o introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5º cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal Criminal, declaró al acusado José Linares convicto del crimen de robo previsto en el artículo 381 del Código Penal, de tentativa del mismo crimen y del delito de heridas, y al acusado Salvador Campusano convicto de tentativa del crimen de robo previsto en el artículo 381 del Código Penal.

Considerando, que conforme al artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Considerando, que el Tribunal Criminal admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado Salvador Cam-

pusano; y que según el inciso 2º del artículo 463 del Código Penal, cuando la pena de la Ley sea el máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Linares y Salvador Campusano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos veintitres, que condena al primero a veinte años de trabajos públicos, y al segundo a cinco años de igual pena y ambos al pago de los costos, por el crimen de robo calificado y tentativa de robo calificado, respectivamente, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Ml. de J. Viñas.*—*M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el caso de la declinatoria al Juzgado de Primera Instancia de la causa seguida a los nombrados Andrés Julio y José Rafael Martínez, pedida a la Corte de Apelación de Santiago por los Lics. Domingo Ferreras y Antonio M. de Lima, abogados del acusado Andrés Julio Martínez y del sobreseimiento de la causa ordenado por dicha Corte «hasta que la constitucionalidad de las disposiciones Legislativas que atribuyen a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera y última instancia de las causas criminales sea decidida».

Vista la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago

pusano; y que según el inciso 2º del artículo 463 del Código Penal, cuando la pena de la Ley sea el máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Linares y Salvador Campusano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos veintitres, que condena al primero a veinte años de trabajos públicos, y al segundo a cinco años de igual pena y ambos al pago de los costos, por el crimen de robo calificado y tentativa de robo calificado, respectivamente, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Ml. de J. Viñas.*—*M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el caso de la declinatoria al Juzgado de Primera Instancia de la causa seguida a los nombrados Andrés Julio y José Rafael Martínez, pedida a la Corte de Apelación de Santiago por los Lics. Domingo Ferreras y Antonio M. de Lima, abogados del acusado Andrés Julio Martínez y del sobreseimiento de la causa ordenado por dicha Corte «hasta que la constitucionalidad de las disposiciones Legislativas que atribuyen a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera y última instancia de las causas criminales sea decidida».

Vista la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago

de fecha diecisiete de febrero del corriente año, remitida por el Magistrado Procurador General de la República.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 65 y 66 de la Constitución, la O. E. N° 302 y la Ley N° 5 de fecha 14 de julio de 1924.

Considerando, que en la causa seguida, por ante la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, a los nombrados Andrés Julio Martínez y José Rafael Martínez, acusados de homicidio voluntario, los abogados del primero Lics. Domingo Ferreras y Antonio M. de Lima pidieron a la Corte de Apelación que declinase el conocimiento de la causa seguida a su defendido por ante el Juzgado de Primera Instancia; y la Corte decidió que debía sobreseer, y sobreseyó «en el conocimiento de la causa criminal seguida contra los nombrados Andrés Julio Martínez, preso, y José Rafael Martínez, prófugo, hasta que la cuestión de la constitucionalidad de las disposiciones Legislativas que atribuyen a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera y última instancia de las causas criminales sea decidida».

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago comunicó el asunto al Procurador General de la República y le remitió copia de la sentencia de aquella Corte: y que el Procurador General de la República ha sometido el asunto a la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que no obstante la evidente irregularidad del procedimiento que se ha seguido en este caso para traer por ante la Suprema Corte de Justicia el asunto de la inconstitucionalidad de la Ley que atribuye a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera y última instancia de las causas criminales, es forzoso que este Supremo Tribunal decida el caso en interés de la sociedad y de la Ley, a fin de que no se paralice el curso de la justicia represiva.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 302, reformatoria del Código de Procedimiento Criminal, dispone en su artículo 7° que «Las cortes de Apelación conocerán en primera y última instancia, bajo el título de Tribunales Criminales, de todas las infracciones que las leyes castigan con penas afflictivas e infamantes o infamantes solamente; que esa Orden Ejecutiva es una de aquellas cuya validez ha sido reconocida por el Estado Dominicano, por medio de la Ley N° 5, de fecha catorce de julio de 1924.

Considerando, que el artículo 65 de la Constitución enumera las atribuciones de las Cortes de Apelación en estos términos:

- «1. Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas

por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, y como Corte Marcial de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

«2. Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia;

«3. Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;

«4. Ejercer las demás atribuciones que les señala la Ley»; y que el artículo 66 dispone que «Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia con las atribuciones que les confiera la Ley».

Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general, los dos grados de jurisdicción ni en materia represiva ni en materia civil; que a este respecto solo existen en la Constitución las disposiciones especiales de los incisos 2 y 3 del artículo 65 que atribuyen a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera instancia de ciertas causas, y el inciso 4 del artículo 61 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en último recurso de esas mismas causas. Por otra parte, el inciso 1º del artículo 61 atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, a los Diputados, a los Secretarios de Estado, a los miembros de la Suprema Corte, a los Jueces y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

Considerando, que conforme al inciso 4 del artículo 65 de la Constitución, las Cortes de Apelación ejercen, además de las atribuciones que enumera ese mismo artículo, las que le señale la Ley: que la Orden Ejecutiva N° 302, que atribuye a las Cortes de Apelación el conocimiento, como Tribunal Criminal, de las infracciones que se castigan con penas aflictivas e infamantes, o infamantes, es una Ley.

Considerando, que según el artículo 66 de la Constitución los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia tienen las atribuciones que le confiere la Ley.

Considerando, que actualmente ninguna Ley confiere a los Tribunales de Primera Instancia el conocimiento de las causas criminales.

Por tales motivos, declara: que no es inconstitucional la facultad de que están investidas las Cortes de Apelación, para conocer en primera instancia como Tribunales Criminales, de las infracciones calificadas legalmente crímenes.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de*

J. Viñas.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Flora Payano, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que la condena a sufrir veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por infanticidio, reconociéndose circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha diecinueve de junio de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció a la acusada Flora Payano culpable de infanticidio y reconoció circunstancias atenuantes en favor de dicha acusada.

Considerando, que conforme al artículo 302 del Código Penal, vigente cuando se cometió el crimen y cuando fué juzgada la acusada, el infanticidio se castigaba con la pena de muerte.

Considerando, que según el artículo 463 del mismo Código, cuando la Ley pronunciaba la pena de muerte, si existían circunstancias atenuantes, se imponía el máximo de

J. Viñas.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Flora Payano, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que la condena a sufrir veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por infanticidio, reconociéndose circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha diecinueve de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció a la acusada Flora Payano culpable de infanticidio y reconoció circunstancias atenuantes en favor de dicha acusada.

Considerando, que conforme al artículo 302 del Código Penal, vigente cuando se cometió el crimen y cuando fué juzgada la acusada, el infanticidio se castigaba con la pena de muerte.

Considerando, que según el artículo 463 del mismo Código, cuando la Ley pronunciaba la pena de muerte, si existían circunstancias atenuantes, se imponía el máximum de

los trabajos públicos, que es de veinte años según el artículo 18 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en su forma y que la pena impuesta a la acusada era la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocida culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Flora Payano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que la condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por infanticidio, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Ml. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—Ml. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Jacot Des Combes, Pedro Jacot Des Combes, señora Amelia Jacot Des Combes y la señora Bertha Jacot Des Combes Viuda Meystre, los dos primeros comerciantes, del domicilio y residencia de Bienne (Newchatel, Suiza) y las dos últimas de oficios domésticos, también del mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pelegrín Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135 y 1865 del Código Civil, 5º apartado.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

los trabajos públicos, que es de veinte años según el artículo 18 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en su forma y que la pena impuesta a la acusada era la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocida culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Flora Payano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que la condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por infanticidio, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Ml. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—Ml. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Jacot Des Combes, Pedro Jacot Des Combes, señora Amelia Jacot Des Combes y la señora Bertha Jacot Des Combes Viuda Meystre, los dos primeros comerciantes, del domicilio y residencia de Bienne (Newchatel, Suiza) y las dos últimas de oficios domésticos, también del mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pelegrín Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135 y 1865 del Código Civil, 5º apartado.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

LA SUPREMA CORTE, después de haber deliberado, y vistos los artículos 815 y 1865 del Código civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que los recurrentes alegan, para fundamentar su recurso, 1º la violación, por parte de la Corte de Apelación de La Vega, del derecho de la defensa «omitiendo estatuir sobre los medios de defensa decisivos formulados por ante ella por el causante de los recurrentes»; 2º la expresa violación del artículo 1865 porque aún admitiendo que la sociedad «Montandon, Des Combes y Ca.» hubiese sobrevivido a la «extinción de su objeto», y continuado según el contrato, entre Jacot Des Combes y los herederos del socio C. A. Montandon, «la renuncia expresa de estos herederos a participar directa o indirectamente en la acción intentada que ha tenido por resultado la readquisición de los inmuebles y la condenación a una indemnización en provecho de Jacot Des Combes conllevaba la renuncia a participar del esfuerzo personal de Jacot Des Combes»; 3º «la expresa violación de la Ley» por la Corte de La Vega y haber incurrido en la censura de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizando los hechos al decir que la sociedad Montandon Des Combes y Ca. había sobrevivido a la extinción del objeto para el cual fué constituida, es decir, para la explotación agrícola de las fincas La Evolución y La Helvecia y los terrenos adquiridos por la expresada firma, subsistiendo aún después de la muerte del socio C. A. Montandon, entre los herederos de éste y el socio superviviente Jacot Des Combes, en cuanto al ramo del negocio de relojería y prendas; y deduciendo de este hecho no probado por los intimantes en la apelación, el derecho de los hermanos Montandon para pedir la liquidación de la propiedad respecto de los inmuebles y de la indemnización obtenidos como consecuencia de la acción personal y exclusiva del ex-socio Jacot Des Combes después de la renuncia expresa a participar en las ganancias o pérdidas de esa gestión *post societates* de parte de los hermanos Montandon»; 4º que la Corte de La Vega ha desnaturalizado también los hechos establecidos y probados por el intimado en la apelación», porque éste «al negar a los hermanos Montandon el derecho de pedir la liquidación de la sociedad no lo hizo como parece darlo a entender la Corte en uno de los considerandos de su sentencia», porque habiéndose disuelto la sociedad antes de la muerte de C. A. Montandon, sus herederos no recojieron en su patrimonio la acción en liquidación, sino que lo que estableció Jacot Des

Combes en la apelación fué que habiéndose agotado el objeto único de la asociación y no habiendo bienes que partir la liquidación carecía de objeto; y que por consiguiente si el señor Carlos A. Montandon no tenía el derecho de pedir la liquidación de la sociedad ya extinguida por carencia absoluta de bienes «no pudo dejar en su patrimonio una liquidación sin objeto»; que hay desnaturalización porque se deduce de un hecho distinto del establecido por el intimado en la apelación consecuencias contrarias al hecho realmente establecido, y por consiguiente hay en este punto ausencia de motivos» y 5º que la sentencia impugnada, viola los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, porque entre los hermanos Montandon y el difunto Enrique Jacot Des Combes lo que intervino fué una convención, cuando aquellos «renuncian expresamente a ejercer la acción en nulidad de los contratos de Karl Russ, y el señor Jacot Des Combes acepta tácitamente esa renuncia a la acción que él solo intenta»; que esa renuncia «no constituye más que una renuncia a continuar en la sociedad en caso que ella hubiere existido»;

Considerando, que la omisión de estatuir es un caso de revisión civil y no de casación.

Considerando, que si conforme al artículo 1865 del Código civil, las sociedades concluyen por «la extinción de la cosa», esa disposición no tenía aplicación en el caso fallado por la Corte de Apelación de La Vega, en el cual no se trataba de la supervivencia de la sociedad a la extinción de su objeto; sino del derecho de los herederos del ex-socio C. A. Montandon a pedir la partición de bienes de la sociedad reivindicados por el señor Enrique Jacot Des Combes.

Considerando, que para que proceda la partición de bienes pertenecientes a una sociedad no es necesario que ésta exista; basta que haya una comunidad indivisa.

Considerando, que la negativa de los hermanos Montandon a concurrir con el señor Jacot Des Combes a intentar acciones judiciales tendientes a la reivindicación de los inmuebles de la sociedad Montandon Des Combes y Ca. no fué una renuncia a la sucesión de su autor, ni una cesión de sus derechos a favor del señor Jacot Des Combes.

Considerando, que los bienes cuya reivindicación persiguió y obtuvo el señor Enrique Jacot Des Combes contra el señor Karl Russ, no eran bienes personales, sino de la sociedad Montandon, Descombes y Ca; que por tanto al intentar el señor Jacot Descombes su acción procedió como un gestor de negocios, y no como propietario de la totalidad de los bienes.

Considerando, que la innecesaria mención que hizo la Corte de La Vega, en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, de que la sociedad Montandon, Des Combes

y Ca.; tuvo por objeto además de la explotación de las fincas «La Evolución» y «La Hέλvecia» y las tierras adquiridas por la sociedad, el negocio de relojería y prendas, no puede ser un motivo de casación, puesto que si es errada esa apreciación de los hechos, no tuvo influencia en el dispositivo, el cual está justificado: 1º por la existencia de los bienes del patrimonio social; 2º por la calidad de los hermanos Montandon, como herederos de C. A. Montandon para pedir la liquidación y partición de los bienes de la extinguida sociedad; 3º porque conforme al artículo 815 del Código civil, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes.

Considerando, que no obstante haberse concluido la sociedad por la extinción de su objeto, como lo afirman los recurrentes, es indudable que si los bienes sociales hubiesen sido reivindicados por el ex-socio Jacot Des Combes en vida del ex-socio C. A. Montandon, éste hubiere tenido el derecho de pedir la participación de la comunidad que hubiere existido de hecho entre los miembros de la extinguida sociedad; y no lo es menos, que, muerto el señor C. A. Montandon, ese derecho correspondía a sus herederos, que no habían renunciado a la sucesión según es constante en la sentencia impugnada.

Considerando, que aún cuando, como lo afirman los recurrentes, la renuncia de los hermanos Montandon «a la acción» que intentó solo el señor Jacot Des Combes, constituyere «una renuncia a continuar en la sociedad», no conllevaría la pérdida del derecho que tenían los hermanos Montandon a pedir la partición de los bienes de la sociedad, una vez reivindicados.

Considerando, que la sentencia está suficientemente motivada y que la Corte de La Vega hizo una recta aplicación de la Ley a los hechos que tuvo por constantes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Jacot Des Combes, Pedro Jacot Des Combes, señorita Amelia Jacot Des Combes y señora Bertha Jacot Des Combes Viuda Meystre, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos veintitres, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiséis de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paredes (a) Pánchito, mayor de edad, soltero, albañil del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y al pago de costos, a una indemnización que se justificará por estado en favor de la parte civil constituida, por el crimen de tentativa de homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 304 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 2 del Código Penal, la tentativa de crimen puede ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumir el crimen, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; circunstancias sujetas a la soberana apreciación de los jueces.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal declaró al acusado Francisco Paredes (a) Panchito convicto de tentativa de homicidio en la persona de Sany Long.

Considerando, que conforme al artículo 304 del Código Penal, el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paredes (a) Panchito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, a una indemnización que se justificará por estado en favor de la parte civil constituida, por el crimen de tentativa de homicidio y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evelino Norman, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintitres, que descarga al señor H. L. Hasper y se declaran de oficio las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha treinta de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paredes (a) Panchito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, a una indemnización que se justificará por estado en favor de la parte civil constituida, por el crimen de tentativa de homicidio y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evelino Norman, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintitres, que descarga al señor H. L. Hasper y se declaran de oficio las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha treinta de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para descargar a los inculpados H. L. Hasper y Leo Lambert se fundó el Juzgado Correccional en que ni por la instrucción del proceso, ni por la efectuada ante el mismo Juzgado, se comprobó a cargo de los inculpados la comisión de los hechos que les imputó el querellante;

Considerando, que el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal dispone que si el hecho no se reputase delito ni contravención de policía, el Tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios;

Considerando, que cuando la acción civil se intenta por ante la jurisdicción represiva, es accesoria de la acción pública, de donde resulta que si el inculpadado no es declarado culpable, el Tribunal no puede conocer de la demanda en daños y perjuicios de la parte civil, escepto en materia criminal por expresa disposición de la Ley en el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que habiendo sido descargados los inculpados, el Juzgado Correccional era incompetente para fallar sobre los daños y perjuicios reclamados por el querellante; que al decir en la sentencia que la demanda en daños y perjuicios del querellante no era procedente por no haberse constituido éste parte civil en tiempo hábil, el Juez del fondo cometió un error de derecho; pero que ese error en los motivos no afectó el dispositivo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evelino Norman, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintitres, que descarga a los señores H. L. Hasper y Leo Lambert, y condena al recurrente al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix de León, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Félix de León culpable de homicidio voluntario en la persona de Francisco de Luna; y que conforme al artículo 304 del Código Penal el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix de León, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmado: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Rosario (a) Polín, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jeremías, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos veintitres; que lo condena a veinte años de trabajos públicos, cinco mil pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y pago de costos, por asesinato con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 296, 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Hipólito Rosario (a) Polín, estuvo convicto y confeso de haber dado muerte al señor Rojelio Jimenes con las circunstancias de la premeditación y la asechanza.

Considerando, que conforme al artículo 296 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato, y que el artículo 302 del mismo Código vigente a la fecha en que fué pronunciada la sentencia impugnada, disponía que se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato.

Considerando, que la Corte de La Vega, en sus atribu-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Rosario (a) Polín, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jeremías, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos veintitres; que lo condena a veinte años de trabajos públicos, cinco mil pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y pago de costos, por asesinato con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 296, 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Hipólito Rosario (a) Polín, estuvo convicto y confeso de haber dado muerte al señor Rojelio Jimenes con las circunstancias de la premeditación y la asechanza.

Considerando, que conforme al artículo 296 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato, y que el artículo 302 del mismo Código vigente a la fecha en que fué pronunciada la sentencia impugnada, disponía que se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato.

Considerando, que la Corte de La Vega, en sus atribu-

ciones de Tribunal Criminal, reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y en consecuencia al condenarlo a la pena de veinte años de trabajos públicos hizo una recta aplicación del artículo 463 del Código Penal que disponía que cuando existieran circunstancias atenuantes, si la Ley pronunciaba la pena de muerte se impondría el máximo de los trabajos públicos, que es de veinte años, según el artículo 18 de dicho Código.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Rosario (a) Polín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinte años de trabajos públicos, cinco mil pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y pago de costos por asesinato con circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmado: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Gil Ruiz, mayor de edad, casado, empleado público, y Héctor Tamburini, mayor de edad, casado, contable, ambos del domicilio y residencia de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veintitres, que condena al primero a un mes de prisión correccional, por violación del artículo 1º, letra F, del Decreto Nº 74 del Presidente

Provisional de la República y al segundo a treintidos días de prisión correccional por el mismo hecho y por injurias verbales, y ambos al pago de los costos.

Vistas las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal, 1º párrafo f) del Decreto N° 74 del Presidente del Gobierno Provisional, 372 del Código Penal, y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º, que por denuncia del señor Manuel Gil Ruiz, Secretario de la Junta Municipal Electoral de la común de Azua, fué sometido a la justicia el señor Héctor Tamburini bajo la inculpación de haber violado el inciso f) del artículo 1º, del Decreto N° 74 del Presidente del Gobierno Provisional de la República y de haber difamado al señor Gil Ruiz; 2º; que en la audiencia el Ministerio Público sometió al señor Gil Ruiz «por presunta violación» del inciso f) del artículo 1º del citado Decreto.

Considerando, que el Juez del fondo declaró al acusado Héctor Tamburini convicto y confeso de haber injuriado dentro del local de la Junta Municipal Electoral al Secretario señor Gil Ruiz; y a éste y al señor Tamburini convictos y confesos de «haber tenido dentro del local de la Junta Municipal Electoral, palabras acaloradas, discusiones o altercados»

Considerando, que conforme al artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal los Tribunales Correccionales conocen de los delitos de su competencia, o por la remisión que se les hiciese según los artículos 130 y 160 del mismo Código o por citación hecha directamente al inculcado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el fiscal; que por tanto en el caso del señor Manuel Gil Ruiz sometido por el Ministerio público, en la audiencia, el Tribunal no estuvo regular y válidamente apoderado de la causa, y en consecuencia la sentencia impugnada carece de base legal en lo que respecta al recurrente señor Gil Ruiz, y debe ser casada.

Considerando, que el párrafo f) del artículo 1º del Decreto N° 74 del Presidente del Gobierno Provisional dice así: «Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquier naturaleza que sean en los locales donde se efectúen las inscripciones: toda reclamación se ha-

rá por escrito a la Junta Municipal Electoral»; que si los términos generales en los cuales está redactada la primera parte de dicho párrafo pueden inducir a creer que la prohibición se refiere a discusiones ajenas al proceso electoral y que puedan producirse en el sitio destinado para que la Junta Municipal Electoral efectúe las operaciones de la inscripción de sufragantes, la última parte del mismo párrafo, al disponer que «toda reclamación se hará por escrito a la Junta Municipal Electoral», no deja lugar a duda respecto de que se trata de discusiones que por su relación con el proceso de la inscripción y por su ocurrencia en el curso de este puedan entorpecerlo.

Considerando, que no consta de ninguna de las enunciaci-ones de la sentencia impugnada que cuando los señores Tamburini y Gil Ruiz tuvieron «dentro del local de la Junta Municipal Electoral, palabras acaloradas, discusiones o altercados» se estuviesen verificando inscripciones, o que el cambio de palabras habidas entre ellos se orijinase en alguna reclamación sobre inscripciones; que por tanto el Juez del fondo hizo una errada aplicación del párrafo f) del artículo 1º del mencionado Decreto N° 74 y del artículo 193 de la Ley Electoral, e impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando, que conforme al artículo 372 del Código Penal la injuria dirigida a particulares se castiga con multa de cinco a cincuenta pesos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veintitres sin envío a otro tribunal, respecto de las condenaciones pronunciadas por infracción al párrafo f) del artículo 1º del Decreto N° 74 del Presidente del Gobierno Provisional, y envía el asunto en cuanto al delito de injuria imputado al señor Tamburini ante la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.